



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	WILFRIDO FELICIANO MONTAÑO HERAZO C.C. 1.129.579.275
DEMANDADO:	SANDY MILENA MENDOZA MONTERROZA C.C. 1.043.136.319
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00640-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 17 de noviembre de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

De otro lado, en lo atinente al inmueble identificado con matrícula No. 041-162307, considera esta agencia judicial que no es viable acceder al embargo exigido, toda vez que el certificado de libertad y tradición no está actualizado, tal documento data del 23 de enero del 2018, además, se arrió de forma incompleta, razón por la que no se acredita en debida forma el actual dominio del bien por parte del extremo pasivo.

En cuanto a las demás medidas solicitadas, por ser procedente se autorizará la residencia separada de los cónyuges. Asimismo, se decreta el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa FRY113, de propiedad de la demandada SANDY MILENA MENDOZA MONTERROZA, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del C.G.P.

De otro lado, no se accederá a ordenar la custodia exclusiva de los menores en favor de su progenitor en calidad de parte actora, toda vez que tal medida deberá ser objeto de decisión en la correspondiente sentencia, sin que sea posible declararlo de manera previa, debido a la orfandad probatoria en esta etapa procesal. Lo anterior, de conformidad con el artículo 389 del C.G.P

Finalmente, no se accederá a la solicitud de ordenar la prueba de gravidez a la demandada por considerarla improcedente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Admitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por WILFRIDO FELICIANO MONTAÑO HERAZO, contra SANDY MILENA MENDOZA MONTERROZA, con fundamento en la causal 1ª del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Cuarto: No acceder a decretar la inscripción de la demanda, ni el embargo del bien inmueble identificado con No. de matrícula 041-162307, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Quinto: Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa FRY113, de propiedad del demandada SANDY MILENA MENDOZA MONTERROZA, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del C.G.P

Séptimo: No acceder a ordenar la custodia de los menores, en favor del demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Octavo: No acceder a ordenar la prueba de gravidez a la demandada por considerarla improcedente.

Noveno: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. DANDY DAVID DRAGO AREVALO, identificado con la C.C. 73.240.496 y T.P. 129.445 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 18 de noviembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 171 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

SICGMA